



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 29 de abril del 2015

SENTENCIA N.º 145-15-SEP-CC

CASO N.º 2147-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 08 de noviembre de 2013, ante los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el señor Alfredo Marcelo Echeverría Salazar, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida por dichos jueces el 24 de octubre de 2015, y que resolvió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia expedida en primera instancia por la jueza de la Unidad Judicial Especializada Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 12879-2013.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que en referencia a la causa N.º 2147-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las juezas y juez constitucionales Ruth Seni Pinoargote, María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor, avocó conocimiento de la causa N.º 2147-13-EP y admitió a trámite, disponiendo en lo principal que se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 12 de febrero de 2014, correspondió la sustanciación de dicha causa a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 27 de enero de 2015, disponiendo en lo principal que se notifique con el contenido de dicha decisión a los jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, a fin que presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los

argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección en el plazo de cinco días de recibida la respectiva notificación.

Detalle de la demanda

En su demanda, el señor Alfredo Marcelo Echeverría Salazar inicia su exposición señalando que en primera instancia y ante la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, presentó una acción de protección en contra del abogado Jorge Falquez Maldonado, registrador de la propiedad (e) del cantón Santa Elena, del señor Otto Vera Palacios, alcalde del cantón Santa Elena y del abogado Gustavo Limones del Pezo [sic], procurador síndico de dicho gobierno autónomo descentralizado.

Explica que a través de la resolución de primera instancia, se rechazó la acción de protección formulada y que luego de haber presentado el recurso de apelación correspondiente, la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena confirmó la decisión de primer nivel y rechazó la acción de protección, estableciendo que sobre la sentencia de segunda instancia que se formula la acción extraordinaria de protección.

Manifiesta que la sentencia del 24 de octubre de 2013, expedida por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena ha incumplido con el mandato constitucional de motivar las resoluciones judiciales establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República y para el efecto sostiene que la “sentencia inmotivada (...) consta de cinco considerandos y de una pequeña introducción (8 líneas), en las que se señala como llega el proceso a su conocimiento”.

El accionante procede a desagregar cada uno de los considerandos que componen la sentencia impugnada, haciendo énfasis en que en el considerando quinto, los jueces se refieren al contenido de la demanda, asegurando “que la misma versa sobre la indebida aplicación de una ley, de la nulidad de una escritura pública, concluyendo erróneamente sin la debida motivación, que los mencionados aspectos están fuera de la esfera de amparo que instituye la acción de protección por mandato expreso del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección adolece de improcedencia, toda vez que el recurrente fundamenta su petición sobre un acto notarial”.

Luego, expresa que los jueces citan y transcriben el artículo 6 de la Ley Notarial y además una jurisprudencia, la N.º 0415-09-EP, referente a la imposibilidad de

revisar asuntos de legalidad en actos de naturaleza bilateral o contractual y como consecuencia de aquello, el señor Alfredo Marcelo Echeverría Salazar afirma que se observa la ausencia absoluta de motivación; que los jueces solo transcriben normas constitucionales y legales así como partes de fallos constitucionales, pero sin indicar la pertinencia de los mismos con los antecedentes de hecho y de derecho de la demanda presentada.

Con estas consideraciones señala finalmente que los jueces provinciales, al dictar la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado, provocó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que a través de la acción extraordinaria de protección, requiere que se revise la decisión judicial impugnada.

Derecho constitucional cuya vulneración se demanda

El accionante identifica principalmente, como derecho constitucional vulnerado, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial impugnada es la sentencia expedida el 24 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante la cual se negó el recurso de apelación planteado y confirmó en todas sus partes, la sentencia subida en grado.

La sentencia impugnada señala en lo principal:

Salinas, 24 de octubre de 2013, las 09h30.- VISTOS: (...) CUARTO.- El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la vulneración proceda de una persona particular, si la violación provoca daños grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...”. Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39 dice (...). **QUINTO.-** Actualmente la Constitución de la República del Ecuador contiene en la parte dogmática una orientación garantista determinando los derechos de las personas consagrados y reconocidos constitucionalmente en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los derechos de protección son derechos reconocidos por nuestra constitución y entre otros aspectos se relacionan con el acceso a la justicia en defensa de sus derechos.

entre otros, tenemos el contenido en el artículo 75 que dispone el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En suma, la aplicación de los derechos constitucionales, está vinculada íntimamente a los principios de la administración de justicia que están sellados en el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador. (...) En la especie, se ha determinado que el objeto y pretensión formal que se persigue con la garantía jurisdiccional incoada y que se aprecia de la misma demanda es la indebida aplicación de una ley, de la nulidad de una escritura pública, aspectos que sin lugar a duda están fuera de la esfera de amparo que instituye la acción de protección por mandato expreso del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección adolece de improcedencia, toda vez que el recurrente fundamenta su petición sobre un acto notarial que según el artículo 6 de la Ley Notarial dice "Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes". Y sobre la escritura pública el Registrador de la Propiedad, quien registra los protocolos emanados, actos jurídicos jurisdiccionales o acto notarial, actos que son impugnables por la vía judicial ordinaria, ante el organismo jurisdiccional competente, toda vez que se tratan de aspectos jurídicos acoplados a legalidad. Así lo declara la jurisprudencia n.º. 0415-09-EP, que contiene la sentencia n.º. 032-09-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional (...) que en la página siete dice lo siguiente: Ciertamente en ocasión de la vigencia de la Constitución de la República la acción de protección reemplazó a la figura del amparo constitucional, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así que mediante esta acción no se pueden revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual. Este pronunciamiento de la Corte Constitucional, constituye un parámetro interpretativo de la Constitución y tiene fuerza vinculante de obligatorio por parte de los jueces conforme lo prevé el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La acción de protección no es procedente para impugnar la legalidad del acto u omisión, conforme lo previsto en el artículo 42, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las consideraciones expuestas y por cuanto a las pretensiones del accionante resultan ajenas a los efectos de la acción de protección, esta **Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena**, en mérito de lo anterior, resuelve desechar el recurso de apelación y confirmar el auto impugnado.

Pretensión

De la revisión del libelo de la demanda no se advierte pretensión concreta y específica que se solicite a la Corte Constitucional, sin perjuicio que en la parte final de dicha demanda, el accionante expresa de manera textual lo siguiente:

d
Conforme lo he determinado, la vulneración a mis derechos y garantías constitucionales por parte de los jueces de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y de la jueza de la Unidad Judicial Especializada primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santa Elena, fue alegada desde el momento en que se presentó el recurso de apelación de la resolución dictada por la juez *a quo* el 04 de septiembre de 2013, las 17h01, así como con esta acción extraordinaria de protección.

La sentencia N.º. 001-10-PJO-CC, de jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional dispone: “Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un “termino de cinco días como lo dispone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, por lo que ustedes señores jueces deben cumplir con lo dispuesto en la mencionada sentencia.

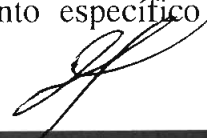
Contestaciones a la demanda

Abogada Silvana Caicedo Ante, jueza presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y abogado Daniel Rodríguez Romero, juez provincial

Consta a foja 31 del expediente constitucional, la comunicación suscrita por la abogada Silvana Caicedo Ante, jueza presidenta de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena y por el juez provincial Daniel Rodríguez Romero, quienes, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante la providencia constitucional del 27 de enero de 2015, informan que el legitimado activo Alfredo Marcelo Echeverría Salazar ha realizado el plagio de las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, para el período de transición, “haciéndoles suyas como un razonamiento jurídico”, señalando luego que dicho ciudadano ha traído a colación precedentes constitucionales que “nada tienen que ver con los derechos que a decir del legitimado activo fueron vulnerados por parte de esta Sala, en el fallo que es objeto de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa”.

Añaden que el fallo expedido por la Sala Única cumple con el mandamiento constitucional que exige el numeral 7 literal I del artículo 76 de la Constitución de la República, tanto así que la Sala recurre a los precedentes constitucionales que son vinculantes y que deben ser tomados en consideración por los jueces constitucionales u ordinarios para sustentar sus decisiones judiciales, como por ejemplo al haberse invocado la sentencia N.º 032-09-SEP-CC.

Explican que los jueces de la Corte Provincial no son competentes para pronunciarse sobre un pedido de apelación que niega medidas cautelares y por ello, no emitieron pronunciamiento alguno sobre este punto específico para



finalmente, señalar que la Sala no ha vulnerado derechos constitucionales alegados por el recurrente en tanto en el presente caso se ha aplicado los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece a foja 10 del expediente constitucional, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, quien únicamente señala casilla constitucional para recibir las notificaciones que correspondan en la causa N.º 2147-13-EP.

Registrador de la Propiedad y Mercantil de Santa Elena

Comparece a foja 24 del expediente constitucional, el abogado Juan Carlos Alvarado Delgado en calidad de registrador de la propiedad y mercantil de Santa Elena, quien únicamente señala correo electrónico para recibir las notificaciones que correspondan en la causa N.º 2147-13-EP.


II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso de la acción presentada en contra de la sentencia de mayoría expedida el 10 de octubre de 2011, por la Segunda Sala de garantías penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Determinación del problema jurídico-constitucional a ser examinado

Una vez analizadas las alegaciones principales formuladas por el legitimado activo, al Pleno de la Corte Constitucional le corresponde examinar si la providencia judicial impugnada ha vulnerado el derecho constitucional alegado, para lo cual, la Corte Constitucional ha considerado pertinente formular el siguiente problema jurídico:



La sentencia expedida el 24 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 363-2013, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

A partir de una lectura integral y contextualizada de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el señor Alfredo Echeverría Salazar, se puede advertir que su impugnación principal a la sentencia bajo examen, se expresa en que dicha resolución judicial se ha inobservado el requisito de motivación que se expresa como una de las garantías del debido proceso constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Mediante la sentencia N.º 052-15-SEP-CC, la Corte Constitucional al referirse a la motivación señaló que aquella “no solamente es un elemento formal que obligatoriamente la autoridad pública debe pronunciar cuando tome una decisión, sino que constituye también un elemento sustancial para expresar la garantía del derecho al debido proceso, toda vez que lo esencial se traduce en conocer el razonamiento del juez para entender los argumentos que se usaron en un fallo”¹.

De igual manera, mediante la sentencia N.º 024-15-SEP-CC y citando al autor Alfredo Isías Colín, la Corte Constitucional expresó que: “La motivación de un fallo judicial es definida como un elemento que impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia tiene por objeto: a) controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer el dispositivo; y b) garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella; caso contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre la legalidad de lo sentenciado”².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 052-15-SI:P-CC, caso N.º 0414-14-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 024-15-SEP-CC, caso N.º 1076-11-EP.

Ahora bien, al establecerse que la motivación constituye una garantía del debido proceso de las personas y simultáneamente, representa una obligación de la autoridad jurisdiccional para explicar de manera adecuada y fundada en derecho la decisión adoptada, ha sido la Corte Constitucional, quien a través de sus resoluciones, ha generado una propuesta jurisprudencial sobre el contenido material de esta garantía y para el efecto, ha establecido tres estándares cuyo cumplimiento permite evidenciar que una resolución judicial se encuentra debidamente motivada. Estos requisitos o estándares se denominan razonabilidad, lógica y comprensibilidad, mismos que de acuerdo a la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, se expresan de la siguiente manera:

La obligación de motivar, así planteada, aparece como un instrumento que evita la arbitrariedad, puesto que exige a los funcionarios públicos la mejor fundamentación posible para justificar sus decisiones, con el objeto de hacerlas aceptables a los sujetos a quienes se dirigen y a la sociedad en su conjunto.

Para cumplir con tal objetivo, la motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniente de los enunciados normativos utilizados³.

Cada uno de estos elementos han sido desarrollados por la Corte Constitucional a través de sus resoluciones; por ejemplo, en lo que respecta al primer elemento, la razonabilidad, la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito se expresa a través del enunciamiento por parte del juzgador, de normas o principios jurídicos en los que una decisión judicial se sustenta, se hace referencia a un sentido de **razonabilidad**. Dicho en otras palabras, la decisión que adoptan los administradores de justicia debe sustentarse en las fuentes que el derecho le ofrece para resolver el caso que ha sido sometido a su jurisdicción.

Obsérvese por ejemplo, la sentencia N.º 009-14-SEP-CC, mediante la cual se señaló que este requisito es aquel "(...) elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial"⁴; de igual manera, a través de otras resoluciones⁵, la Corte Constitucional ha establecido que dicho elemento se justifica en tanto los jueces fundamentan sus decisiones en principios constitucionales.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias: N.º 020-13-SEP-CC (caso N.º 0563-12-EP); 227-12-SEP-CC (caso N.º 1212-11-EP).

Sobre el segundo requisito, la lógica, la Corte ha expresado que aquel implica la debida coherencia y concatenación de las premisas que componen el fallo entre sí y con la decisión que se adopta. Dicho en otras palabras:

[La lógica] supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)⁶.

Este requisito invoca la necesidad de construir la decisión judicial como una auténtica integralidad jurídica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí y que como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta únicamente en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, la integralidad jurídica cuya expectativa existe sobre las resoluciones judiciales, ha de excluir argumentaciones incoherentes, incompletas, erráticas, oscuras o ilógicas.

El último requisito de la motivación es aquel que se encuentra establecido en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se refiere a la comprensibilidad, entendido desde el punto de vista de los principios procesales de la justicia constitucional, como **comprensibilidad efectiva** y que de acuerdo a tal disposición normativa, se verificará de la siguiente manera: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

El requisito de comprensibilidad debe implicar entonces que la resolución judicial deberá expresarse a través de un lenguaje claro que permita a las partes procesales y a toda aquella persona distinta o ajena al proceso a contar con la posibilidad de comprender las razones y motivos del administrador de justicia para haber adoptado determinada decisión.

De esta manera, una vez que en las decisiones judiciales se conjugan satisfactoriamente estos tres requisitos, se puede afirmar que aquellas cumplen con la garantía de motivación; de lo contrario, de no evidenciarse el cumplimiento de al menos un requisito de los tres, la Corte Constitucional considerará que la decisión judicial impugnada ha incumplido la garantía del

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP.

debido proceso analizada. Con esta consideración, se procede a efectuar el test de motivación de la sentencia expedida el 24 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 363-2013.

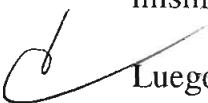
Razonabilidad

Tratándose de una sentencia expedida en un proceso de garantías jurisdiccionales, la evaluación sobre el requisito de razonabilidad dependerá también que los jueces provinciales hayan efectuado un apropiado uso de las fuentes del derecho de acuerdo al caso sometido a su conocimiento a través del recurso de apelación formulado por el hoy accionante.

Al revisar la sentencia objeto de impugnación se advierte en primer lugar, que luego de declararse competentes para conocer el recurso en mención, proceden los jueces a efectuar una transcripción de los argumentos formulados en la primera instancia por el señor Alfredo Echeverría Salazar y expresan que para sostener tal pretensión, el legitimado activo acompañó a su demanda dos escrituras públicas de renuncia de gananciales, liquidación de sociedad conyugal, división, valoración y adjudicación de haber social y otras declaraciones; como consecuencia de aquello, expresan los jueces que el accionante ha solicitado el reintegro inmediato a su propiedad ubicada en la Urbanización Punta Barandua, solar número 11 de la manzana J, cantón Santa Elena “a fin de poder gozar y disfrutar de mi derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”.

Inmediatamente después de aquello, los jueces identifican como primera fuente de derecho el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República que establece el ámbito y propósito de la acción de protección, citando textualmente dicho artículo; luego, proceden a citar el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y que principalmente, replica el contenido del artículo 88 de la Corte Constitucional.

Más adelante, en el considerando quinto, los jueces provinciales efectúan una explicación sobre el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República, y que además existe una relación con los principios de la administración de justicia contenidos en el artículo 168 de la misma Norma Suprema.

 Luego, en este mismo considerando, los jueces provinciales hacen mención al mandato contenido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que el petitorio formulado en primera instancia por el señor Alfredo Echeverría tiene como propósito demandar la indebida aplicación de una ley en relación con la nulidad de una escritura pública, aspectos, a juicio de los jueces provinciales, no recaen en la esfera de la jurisdicción constitucional.

A partir de este señalamiento, los jueces provinciales utilizan como fuente de derecho jurisprudencial aquella sentencia signada con el N.º 032-09-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la cual se señaló, entre otros aspectos, que la “acción de protección reemplazó a la figura del amparo constitucional, acción que si bien ha sido desarrollada, su naturaleza y esencia se mantiene, tanto es así que mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual” y como consecuencia de este razonamiento, los jueces provinciales pasan a señalar en su sentencia que tal pronunciamiento constituye un parámetro interpretativo de la Constitución y tiene fuerza vinculante del obligatorio cumplimiento por parte de los jueces.

Bajo este razonamiento, los jueces expresan que la acción “no es procedente para impugnar la legalidad del acto u omisión, conforme lo previsto en el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional procede a formular el siguiente análisis:

La acción de protección, como una de las garantías jurisdiccionales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como propósito garantizar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y debe responder a una finalidad teleológica al propósito del Estado, es decir, la protección efectiva de tales derechos. Recuérdese que mediante el dictamen N.º 001-14-DRC-CC, al referirse a este punto de análisis, la Corte Constitucional expresó que: “La norma constitucional que consagra una garantía jurisdiccional debe propender desde un criterio teleológico acorde con el fin mismo del Estado, que es la protección de los derechos de las personas y de la naturaleza hacia el acceso de aquellos al sistema de garantías jurisdiccionales, para lo cual la norma constitucional no puede contener filtros restrictivos al acceso ni ejercicio de la garantía en cuestión”⁷.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, dictamen N.º 001-14-DRC-CC, caso N.º 0001-14-RC.

En efecto, esta garantía jurisdiccional goza de una consideración especial en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para la protección de tales derechos y por lo tanto, cuando una autoridad judicial opta por declarar improcedente la acción de protección en un caso concreto, existe una obligación de exponer a través de un adecuado y suficiente análisis argumentativo el por qué dicha vía deviene en improcedente en tal caso. Para el efecto, ha de recordarse que de acuerdo a la sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció que: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...). En consecuencia, la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”⁸.

Estas dos fuentes jurisprudenciales dan a notar que la determinación de la procedencia de una acción de protección en un caso concreto, es un asunto que los operadores de justicia deben decidir luego de efectuar un análisis argumentativo de la presunta vulneración del derecho y solo allí podrán establecer motivadamente si la vía constitucional que ha sido planteada, es aquella jurídicamente adecuada para resolver la pretensión contenida en la acción de protección⁹. Por esta razón, la Corte Constitucional considera insuficiente, a la luz de la revisión del requisito de razonabilidad en la motivación, que los jueces provinciales de Santa Elena, luego de haber identificado en su sentencia las fuentes del derecho, constitucionales y legales que contienen y desarrollan la acción de protección, acudan a un fragmento de la sentencia N.º 032-09-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en la que únicamente expresan que a través de dicha sentencia, se estableció un precedente que de acuerdo a su criterio, orienta a los operadores jurídicos a declarar improcedentes aquellas acciones de protección en donde se traten asuntos de legalidad “que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual”.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁹ Recuérdese que de acuerdo a lo dispuesto en sentencia 102-13-SEP-CC, la Corte Constitucional estableció como interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el siguiente sentido: “El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección, contenidas en los numerales 1, 2, 3 4 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **deberán ser declaradas mediante sentencia motivada en los términos** exigidos por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

No deja de llamar la atención de la Corte Constitucional que los jueces hayan hecho uso de esta fuente de derecho como si se tratase de un precedente jurisprudencial obligatorio (además que existe confusión por parte de los jueces sobre la jurisprudencia constitucional de los precedentes jurisprudenciales obligatorios) para, como consecuencia de aquello señalar, de modo sucinto y sin la debida explicación, que el señor Alfredo Echeverría “para sustentar su pretensión constitucional acompaña dos escrituras públicas”, solicita que en sentencia se ordene la reparación integral, material e inmaterial a que tiene derecho y la inmediata nulidad de la inscripción de la estructura de renuncia de gananciales, liquidación de sociedad conyugal, división, valoración y adjudicación del haber social y otras declaraciones.

Al parecer, en la sentencia impugnada, los jueces tienen como propósito y justificación de la negativa de aceptación de la acción de protección, afirmar que el asunto sometido a la jurisdicción constitucional por parte del señor Alfredo Echeverría, es un asunto que escaparía de aquella por tratarse de un asunto de naturaleza contractual o bilateral y que como consecuencia de aquello, de acuerdo a los jueces provinciales, aquello limita la posibilidad de activar tal garantía.

Para la Corte Constitucional, este argumento deviene en improcedente y es irrazonable en tanto si bien, a través de la sentencia N.º 032-09-SEP-CC, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló “mediante esta acción no se puede revisar asuntos de legalidad que en esencia constituyen los actos de naturaleza bilateral o contractual”, dicha afirmación debe ser debidamente contextualizada en cada caso concreto en aras de garantizar la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales de las personas. Asumir, como efectivamente lo hacen los jueces provinciales, que todo acto de naturaleza bilateral o contractual es *prima facie* un asunto de legalidad y por lo tanto impide activar la acción de protección, significaría establecer limitaciones de entrada (filtros restrictivos previos) de la acción de protección que no han sido establecidas ni por el constituyente, por el legislador o por esta Corte, hecho que por lo tanto, no tiene justificación jurídica, debiendo insistirse en que para llegar a una conclusión sobre este particular, los jueces lo podrán hacer únicamente luego del análisis debidamente motivado de la posible vulneración o no al derecho constitucional.

Por esta razón, la Corte Constitucional considera que la identificación de la fuente jurisprudencial contenida en la resolución N.º 032-09-SEP-CC, así como el argumento que sobre aquella efectuaron los jueces provinciales, es irrazonable y provocó además vulneración del derecho a la seguridad jurídica del señor

Alfredo Echeverría, al haber limitado de modo injustificado la acción de protección planteada. En tal virtud, y con esta consideración, se ha logrado evidenciar que la sentencia bajo examen ha incumplido el requisito de razonabilidad.

Lógica

La debida estructuración de un fallo judicial mediante la formulación de premisas coherentes y concatenadas entre sí y con la decisión a la que se llega a modo de conclusión, supone el cumplimiento del requisito de lógica.

En la especie, la Corte Constitucional observa de modo principal que una de las principales premisas que formulan los jueces de Santa Elena, radica en establecer que el señor Alfredo Echeverría activó la acción de protección para impugnar actos contractuales y que aquello, no corresponde a la jurisdicción constitucional, por lo tanto, el criterio del juez de primer nivel al no aceptar tal garantía fue el apropiado. Al respecto, se puede advertir que esta primera premisa formula otro supuesto que no se encuentra presente en el fallo impugnado, en tanto que los jueces señalan que el accionante impugna tales actuaciones contractuales pero no llegan a establecer premisas suficientes que indiquen o expresen en forma lógica por qué tal impugnación no contiene un problema de relevancia constitucional, sino que simplemente los jueces conectan tal afirmación con lo expresado en la sentencia N.º 032-09-SEP-CC, para generar una conclusión a partir de un análisis subsuntivo mínimo que les conduce a establecer que los actos contractuales o bilaterales implican un análisis de legalidad que excluye la tutela de derechos mediante acción de protección.

De igual manera, la Corte Constitucional advierte que los jueces provinciales formulan premisas que hacen mención al objeto de tutela de la acción de protección y a la regulación que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero que en modo alguno se encuentran debidamente interconectadas con aquellas otras premisas que formulan la improcedencia de la acción de protección cuando se trata de asuntos contractuales o bilaterales. Cómo es entonces –se pregunta esta Corte Constitucional– que los jueces provinciales logran justificar la formulación de argumentos según los cuales se afirma que la acción de protección es un mecanismo idóneo de protección directa y eficaz de derechos constitucionales, pero simultáneamente restringen de modo descontextualizado, el objeto de dicha garantía haciendo uso de la sentencia N.º 032-09-SEP-CC.

Lo que la Corte Constitucional intenta señalar, es que en esta sentencia específica, los jueces provinciales han establecido argumentos ilógicos que han provocado una conclusión incoherente, en tanto, reconocen la potencialidad innovadora de la acción de protección pero al mismo tiempo, desconocen su ámbito de acción para tutelar derechos constitucionales en relaciones contractuales y tal análisis, se sustenta en un fragmento de una sentencia expedida por la Corte Constitucional, para el período de transición, sin que para llegar a dicha conclusión se haya acompañado razonamiento suficiente, lógico y contextualizado sobre si el señor Alfredo Echeverría sufrió afectación a sus derechos constitucionales con la suscripción de tales instrumentos contractuales.

De esta manera, la conclusión de la resolución judicial es manifiestamente ilógica y no demuestra a la luz de este requisito, que el señor Alfredo Echeverría ha sufrido o no vulneración a sus derechos constitucionales, ni que aquello tenga relación con que se trate de un asunto de legalidad. No existe entonces, explicación ni premisa alguna que indique suficientemente por qué en este caso, la relación bilateral o contractual contenida en las escrituras públicas adjuntadas por el accionante, es un asunto de legalidad y que no merece ser tutelado por la jurisdicción constitucional.

Así, el fallo impugnado contiene premisas incoherentes entre sí, además de contar con vacíos argumentativos injustificables que no hacen sino demostrar que el requisito bajo análisis, tampoco ha sido cumplido satisfactoriamente por los jueces provinciales de Santa Elena.

Comprensibilidad

El último requisito del test de motivación es la comprensibilidad, entendido como la posibilidad de que la decisión judicial impugnada, goce de un lenguaje claro, diáfano y entendible tanto para las partes procesales como para el gran auditorio social.

En la sentencia bajo examen, luego de haber evidenciado el incumplimiento de los requisitos de razonabilidad y lógica, existe, a criterio de esta Corte Constitucional, una dificultad de entender los medios de razonamiento de los jueces provinciales para tratar de explicar las razones por las cuales los asuntos contractuales o bilaterales constituyen *per se* aspectos de legalidad, aun cuando la sentencia N.º 032-09-SEP-CC así lo haya expresado, pero esa carencia de premisas argumentativas que expliquen por qué en el presente caso nos encontraríamos frente a tal escenario, es lo que vuelve la decisión impugnada incomprensible y afecta principalmente este requisito.

De igual manera, la dificultad para entender por qué los jueces provinciales por una parte, se refieren a la importancia de la garantía de acción de protección para finalmente señalar que la misma no procede en asuntos contractuales, corrobora el argumento de esta Corte al momento de indicar que la comprensibilidad tiene relación directa con el requisito de lógica y que una decisión carente de este último elemento, difícilmente, podrá ser comprensible para las partes procesales y para el gran auditorio social.

Por todas las consideraciones hasta aquí señaladas y al no haberse cumplido con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, la Corte Constitucional concluye que la sentencia expedida el 24 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 363-2013, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


SENTENCIA

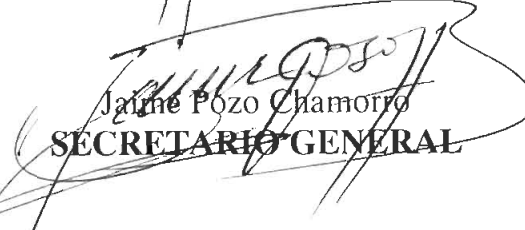
1. Declarar vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 24 de octubre de 2013, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la acción de protección N.º 363-2013.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena avoquen conocimiento del recurso de apelación formulado por el señor Alfredo Echeverría Salazar en contra de la sentencia expedida en primera instancia por la Unidad Judicial



Especializada Primera de Santa Elena y resuelvan el mismo, observando lo dispuesto en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Wendy Molina Andrade, en sesión del 29 de abril del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mvv/rmsb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2147-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 14 de mayo del dos mil quince.- Lo certifico.

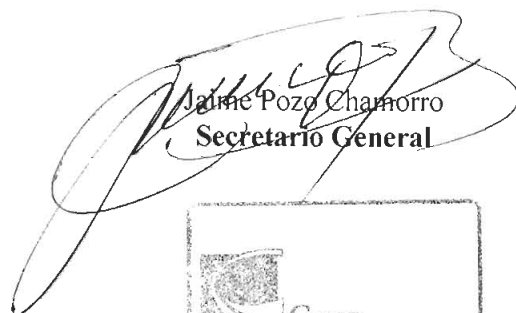

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 2147-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de mayo de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 145-15-SEP-CC, de 29 de abril de 2015, a los señores: Alfredo Marcelo Echeverría Salazar, casilla judicial 5894, correo electrónico guillermosanchezg@hotmail.com; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Registrador de la Propiedad del cantón Santa Elena, correo electrónico cooljuanca@hotmail.com; Alcalde y procurador Síndico del GAD Municipal del Cantón Santa Elena, mediante oficio 2237-CCE-SG-NOT-2015; Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante oficio 2238-CCE-SG-NOT-2015, y correos electrónicos silvanacaicedo@hotmail.es; danielrodriguezjl@hotmail.com, conjuntamente con los procesos remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPOCH/jdn



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



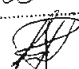
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 245

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SUBSECRETARIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE	574 ✓	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	0700-10-EP ✓	PROV. 12 DE MAYO DE 2015
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19 ✓		
		JOSE RICARDO RENGIFO DAVALOS	498 ✓	0591-12-EP	SENT. 29 DE ABRIL DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18 ✓	2147-13-EP	SENT. 29 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: **(6) seis**

QUITO, D.M., mayo 14 del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

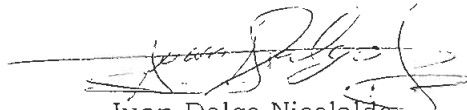
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha	17/05/2015
Hora	16:20
Total Boletas	06
 F. Utreras	

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 265

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DE LAS FUERZAS ARMADAS	2560	CHRISTIAN FIEERO GARCIA	239	0591-12-EP	SENT. 29 DE ABRIL DE 2015
ALFREDO MARCELO ECHEVERRIA SALAZAR	5894			2147-13-EP	SENT. 29 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: (3) tres

QUITO, D.M., mayo 14 del 2.015



Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

3 BOLETAS
14 05 2015
A los
A los



CORTE

De: CONSTITUCIONAL Jair Dalgo

Enviado en DEL ECUADOR jueves, 14 de mayo de 2015 14:00

Para: 'guillermosanchezg@hotmail.com'; 'cooljuanca@hotmail.com';
'silvanacaicedo@hotmail.es'; 'danielrodriguezj1@hotmail.com'

Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015

Datos adjuntos: 2147-13-EP-sen.pdf



Quito D. M., mayo 14 del 2.015
Oficio 2237-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN
SANTA ELENA**
Santa Elena.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 145-15-SEP-CC, DE 29 de abril de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2147-13-EP, presentada por: Alfredo Marcelo Echeverría Salazar, referente al juicio 363-2013

Atentamente,


Jaime Boza Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPZH/jdn



ORDEN DE TRABAJO



Servicio:

EMS

Usuario:

jair daigo



EN-13424-2015-05-13124456

Fecha Día Mes Año
 14 | 05 | 2015

Hora Horas Minutos
 11 | 00

INFORMACIÓN DE ORIGEN

Nombre del Cliente:

CORTE CONSTITUCIONAL

Número de Identificación:

1760001980001

Tipo de Identificación:

RUC

Provincia:

CHIMBORAZO

Ciudad/Cantón:

RIOBAMBA

Parroquia:

Dirección:

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO

Referencia:

Teléfonos:

E-mail:

jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACIÓN DE ENVÍOS

Total de envíos:

1

Peso total(gramos):

Valor declarado total:

Servicios adicionales:

Lote No.

1533599

Referencia del Lote:

PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES SE NOTIFICA SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2015 DENTRO DE LA CAUSA 2147-13-EP

INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN Y ENTREGA

Firma del CLIENTE:

Firma del CARTERO CDE EP:

Fecha de recogida (DD/MM/AAAA):

14-05-2015

Hora de recogida (24h00):

Total de envíos recibidos:

ADMISIÓN CDE EP

Responsable de Ventanilla:

Responsable de Admisión:

TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:

TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022

Quito D. M., mayo 14 del 2.015
Oficio 2238-CCE-SG-NOT-2015

Señores

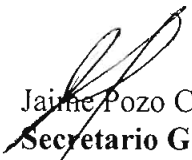
**JUECES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
SANTA ELENA**

Ciudadela Santa Paula
Calle 5ta y avenida 14
Salinas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 145-15-SEP-CC, DE 29 de abril de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2147-13-EP, presentada por: Alfredo Marcelo Echeverría Salazar. De igual manera devuelvo el juicio 363-2013, constante en 41 fojas de la primera instancia, y en 27 fojas de la segunda instancia.



Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: jair dalgo	 EN-13424-2015-05-13124423
	Fecha Día Mes Año 14 05 2015	Hora Horas Minutos 10 53	

INFORMACION DE ORIGEN

Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL	
Número de Identificación: 1760001980001	Tipo de Identificación: RUC
Provincia: CHIMBORAZO	Ciudad/Cantón: RIOBAMBA
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO	
Referencia:	
Teléfonos:	E-mail: jorge.armas@cce.gob.ec

INFORMACION DE ENVIOS

Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 1533561	Referencia del Lote: PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES, SE NOTIFICA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2015 DENTRO DE LA CAUSA 2147-13-EP		

INFORMACION DE RECEPCION Y ENTREGA

Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 14-05-2015
		Hora de recogida (24h00):
		Total de envíos recibidos:

ADMISSION CDE EP

Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVIOS LOCALES:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 1:
		TOTAL DE ENVIOS NACIONALES TRAYECTO 2:

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022